

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa al nombre, horario laboral, dirección de oficina, días laborados y actividades correspondientes al titular de una subdirección.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de una respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en atender los **requerimientos 2 y 4** de la solicitud de información.

Se da vista al Órgano Interno de Control por haberse acreditado que la respuesta fue extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

- Respuesta extemporánea.
- Horario laboral.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2021

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía la Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2686/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el día dos de noviembre de dos mil veintiuno, a la que le correspondió el número de folio **092074721000092**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...requerimos la siguiente información fundada y motivada del subdirector o subdirectora de proyectos productivos de desarrollo económico de contreras: nombre de la subdirectora o

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

subdirector, su horario laboral, dirección de su oficina, cuantos días ha ido a laborar desde el 1 de octubre de 2021, enlistarme todas y cada una de sus actividades y actos administrativos emitidos desde el 1 de octubre a la fecha...” (Sic)

II. Respuesta. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio LMC/DGDFE/STPPYC/0019/2021, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Hago de su conocimiento, que dentro de la Estructura Orgánica de la Alcaldía, no existe la Subdirección que refiere su solicitud, no obstante, se cuenta con la Subdirección que refiere en su solicitud, no obstante, se cuenta con la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo, siendo titular el C. Christopher Sánchez Vega, no omito mencionar que los horarios actividades y centros de trabajo del personal de la Alcaldía lo establece la Dirección General de Administración y Finanzas...” (Sic)

III. Recurso. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“... ”

En la respuesta que emite el sujeto obligado, no me indica el horario laboral, ni dirección de la oficina, ni los días en que ha ido a laborar desde el 1 de octubre de este año, el titular de la Subdirección a la cual va dirigida la solicitud de información pública, ni mucho menos me enumera sus actividades y los actos administrativos que ha emitido desde el 1 de octubre del año 2021, argumentando literalmente que toda la información antes señalada la "...establece la Dirección General de Administración y Finanzas." (sic.), sin señalarme la fundamentación y motivación de sus argumentos, a pesar de que la suscrita lo solicitó de esa forma. Asimismo, es necesario señalar que me causa extrañeza que el servidor público que firma el oficio con el que se pretende atender mi solicitud, argumente que sus días laborales desde el 1 de octubre de 2021, los establezca la dirección general de administración, como lo señala el propio servidor público, luego entonces, quiero pensar que el servidor público emisor del acto administrativo forma parte de la estructura que conforma la Dirección General de Administración, situación que no puedo afirmar, pues no se me proporciona el fundamento legal de ello. Por otro lado, también se remarca que el citado servidor público no me proporciona la lista de sus actividades y actos administrativos emitidos desde el 1 de octubre de 2021, argumentando que eso lo establece la Dirección General de Administración y Finanzas, situación que me vuelve a causar extrañeza, pues no me indica el fundamento legal donde se indique ello. En resumen, el citado servidor público, sin fundamentación ni motivación, y con toda la intención negó darme la información solicitada señalando que no me la puede dar porque eso se lo tengo que pedir a la Dirección General de Administración y Finanzas, sin proporcionar el sustento legal de ello. Es importante dejar de manifiesto, que el

citado servidor público de nombre Christopher Sánchez Vega, ya en otras ocasiones a negado dar la información referente al área a su cargo, argumentando casi los mismos planteamientos, lo que deja ver que dicho servidor público, siempre ha buscado la forma de no dar la información que se le ha pedido, por lo que solicitó a ese Instituto, verificar cuántos recursos de revisión han procedido por la negativa de dar la información por parte citado servidor público, pues es evidente que éste nunca ha observado el principio de máxima publicidad y es necesario dejar ya un antecedente del proceder irregular del citado servidor público, por lo que a la vez solicitó que se dé vista a la Contraloría Interna de La Magdalena Contreras, para que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. Christopher Sánchez Vega, por las reiteradas negativas a dar la información que se le ha solicitado, situación que ese H. Instituto puede constatar al ver el número de recursos de revisión que se han interpuesto en contra de dicho servidor público, por la negativa de dar la información a diversas solicitudes de información pública...” (Sic)

IV.- Turno. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2686/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veinte de enero se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio LMC/DGMSPAC/SUT/038/2022, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

Se informa que mediante oficio LMC/DGDFE/STPPYC/018/2022 de fecha diecisiete de enero de 2022, signado por el Subdirector de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2686/2021.

Así mismo, incluyó el oficio LMC/DGDFE/STPPYC/018/2022 de fecha diecisiete de enero de 2022, el cual señala en su parte medular lo siguiente;

“...Al respecto me permito informarle:

PRIMERO.- Derivado al cambio de la Estructura Orgánica de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ALMACO-17/011021, y conforme a lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 707, de fecha 19 de octubre de 2021, la Subdirección de Proyectos Productivos, Cooperativismo y Micro y Pequeña Empresa, cambió a Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo.

ÚNICO.- Informa que la estructura orgánica de la Alcaldía La Magdalena Contreras con número de registro: ALMAC017/011021, vigente a partir del 01 de octubre de 2021, registrada mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/0574/2021, de la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, de la Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, queda publicada en el siguiente enlace electrónico, siendo el Coordinador de la Alcaldía Digital, con número telefónico: 5554496028 y correo electrónico: alcaldia.digital@mcontreras.gob.mx, el responsable de mantener disponible para su consulta el mismo:

https://mcontreras.gob.mx/wpcontent/uploads/2021/10/REGISTRO_DE_ESTRUCTURA_ORGANICA_AL_MACO_17011021_211011_101944.pdf

SEGUNDO: El nombre de la persona titular de la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo es Christopher Sánchez Vega.

TERCERO: La Dirección de la oficina de la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos, y en la que despacha el C. Christopher Sánchez Vega, es Calle Río Blanco Número 9, Colonia Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía La Magdalena Contreras.

CUARTO: Las actividades del C. Christopher Sánchez Vega, Subdirector de Turismo Proyectos Productivos y Cooperativismo, del periodo del 1 al 22 de octubre, son las actividades son las siguientes:

- Se supervisó la salida y organización de las cuadrillas de la JUD de Proyectos Productivos y Fomento Cooperativo, que realizan labores de campo.
- Se reunió con productores de pulque y barbacoa de la demarcación, los días 15, 18 y 22, de octubre; en un horario de 13:00 a 15:00 horas, en la oficina de la Subdirección en mención, para la organización de la Feria del Pulque y la Barbacoa, misma que se realizó los días 12, 13, 14 y 15 de noviembre del 2021.
- Visita, y participación en reunión con vecinos que se dedican a la crianza de truchas dentro de la Demarcación, durante el 11 y 12 de octubre, para conocer el estado en que se encuentran sus actividades.
- Atención a Ciudadanos en la explanada de la Alcaldía, en el evento denominado "Miércoles Ciudadano", los días 13 y 20 de octubre

QUINTO: El horario y días laborables del Subdirector de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo, el C. Christopher Sánchez Vega, es de acuerdo a lo Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal del 14 de agosto de 2015, Administración Pública:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA CULTURA LABORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO, OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ESPECIALES Y PERIODOS VACACIONALES, PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE, CONFIANZA, ESTABILIDAD LABORAL, ENLACES, LÍDERES COORDINADORES, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA CIUDADANÍA Y LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR

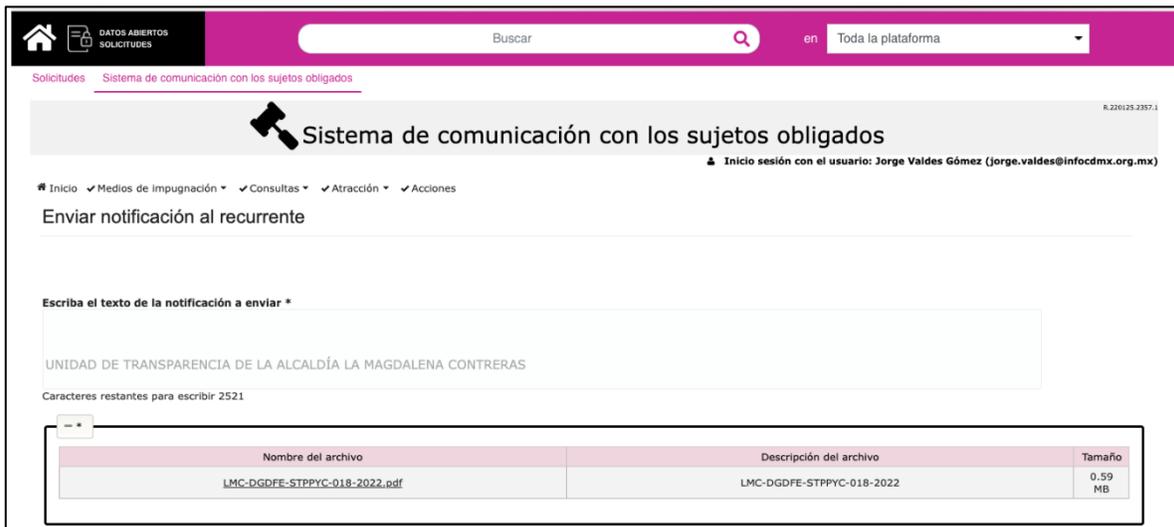
Primero.- La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, será de una duración de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

El cual se puede consultar en la siguiente liga:

<http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5527.htm>

...” (Sic)

Cabe destacar que, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el referido oficio LMC/DGDFE/STPPYC/018/2022, como se hace constar en la siguiente captura de pantalla:



Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
LMC-DGDFE-STPPYC-018-2022.pdf	LMC-DGDFE-STPPYC-018-2022	0.59 MB

Con lo anterior, se deduce que el Sujeto Obligado emitió una supuesta respuesta complementaria.

VII.- Cierre. El dos de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

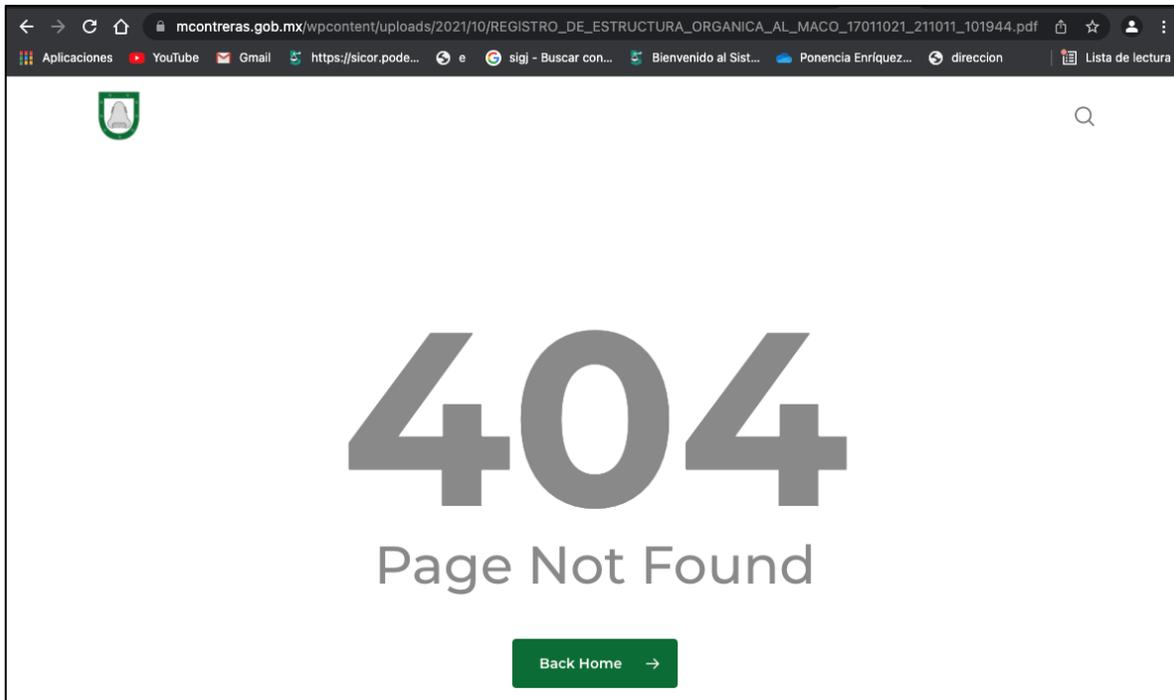
Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita.

A continuación, y con fines ilustrativos, se inserta la siguiente tabla comparativa entre la solicitud de información, la respuesta primigenia emitida pro el Sujeto Obligado, así como la presunta respuesta complementaria emitida durante la sustanciación del presente medio de impugnación:

No.	Solicitud	Respuesta	Complementaria	Comentario
1	Nombre de la subdirectora o subdirector.	“...se cuenta con la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo, siendo titular el C. Christopher Sánchez Vega.	Derivado al cambio de la Estructura Orgánica de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ALMACO-17/011021, y conforme a lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 707, de fecha 19 de octubre de 2021, la Subdirección de Proyectos Productivos, Cooperativismo y Micro y Pequeña Empresa, cambió a Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo. El nombre de la persona titular de la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo es Christopher Sánchez Vega.	Satisface la solicitud de información.
2	Horario laboral.	“...no omito mencionar que los horarios actividades y centros de trabajo del personal de la Alcaldía lo establece la Dirección General de Administración y Finanzas”	El horario y días laborables del Subdirector de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo, el C. Christopher Sánchez Vega, es de acuerdo a lo Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal del 14 de agosto de 2015, Administración Pública. El cual se puede consultar en la siguiente liga: http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5527.htm	No satisface la solicitud de información.
3	Dirección de su oficina.	“...no omito mencionar que los horarios actividades y centros de trabajo del personal de la Alcaldía lo establece la Dirección General de Administración y Finanzas”	La Dirección de la oficina de la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos, y en la que despacha el C. Christopher Sánchez Vega, es Calle Río Blanco Número 9, Colonia Barranca Seca,	Satisface la solicitud de información.

			C.P. 10580, Alcaldía La Magdalena Contreras.	
4	Cuántos días ha ido a laborar desde el 1 de octubre de 2021.			No existió pronunciamiento alguno. No satisface la solicitud de información.
5	Lista de todas y cada una de sus actividades y actos administrativos emitidos desde el 1 de octubre a la fecha (22 de octubre).		<p>Las actividades del C. Christopher Sánchez Vega, Subdirector de Turismo Proyectos Productivos y Cooperativismo, del periodo del 1 al 22 de octubre, son las actividades son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se supervisó la salida y organización de las cuadrillas de la JUD de Proyectos Productivos y Fomento Cooperativo, que realizan labores de campo. • Se reunió con productores de pulque y barbacoa de la demarcación, los días 15, 18 y 22, de octubre; en un horario de 13:00 a 15:00 horas, en la oficina de la Subdirección en mención, para la organización de la Feria del Pulque y la Barbacoa, misma que se realizó los días 12, 13, 14 y 15 de noviembre del 2021. • Visita, y participación en reunión con vecinos que se dedican a la crianza de truchas dentro de la Demarcación, durante el 11 y 12 de octubre, para conocer el estado en que se encuentran sus actividades. • Atención a Ciudadanos en la explanada de la Alcaldía, en el evento denominado "Miércoles Ciudadano", los días 13 y 20 de octubre 	Satisface la solicitud de información.

Al respecto, este Instituto procedió a verificar la dirección electrónica proporcionada de manera complementaria por el Sujeto Obligado para atender el **requerimiento número 2**, obteniéndose la siguiente pantalla:



De lo anterior se advierte que **el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado no proporciona información relativa al horario laboral del titular de la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo.**

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que en Sujeto Obligado no se pronunció respecto del **requerimiento número 4.**

En consecuencia, resulta evidente que la respuesta complementaria no satisface en su totalidad lo solicitado por la parte recurrente, pues no fueron satisfechos los **requerimientos números 2 y 4.**

Es por lo que, al no cumplirse con los requisitos mínimos de validez de una respuesta complementaria, este Órgano Garante determina desestimarla y, en consecuencia, al no actualizarse una causal de sobreseimiento, entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 092074721000092, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracciones IV y XII:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

IV. *La entrega de información incompleta;*

...

XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamenteal de su agravio:

"... En la respuesta que emite el sujeto obligado, no me indica el horario laboral, ni dirección de la oficina, ni los días en que ha ido a laborar desde el 1 de octubre de este año, el titular de la Subdirección a la cual va dirigida la solicitud de información pública, ni mucho menos me enlista sus actividades y lo actos administrativos que ha emitido desde el 1 de octubre del año 2021, argumentando literalmente que toda la información antes señalada la "...establece la Dirección General de Administración y Finanzas." (sic.), sin señalarme la fundamentación y motivación de sus argumentos, a pesar de que la suscrita lo solicitó de esa forma. Asimismo,

es necesario señalar que me causa extrañeza que el servidor público que firma el oficio con el que se pretende atender mi solicitud, argumente que sus días laborales desde el 1 de octubre de 2021, los establezca la dirección general de administración, como lo señala el propio servidor público, luego entonces, quiero pensar que el servidor público emisor del acto administrativo forma parte de la estructura que conforma la Dirección General de Administración, situación que no puedo afirmar, pues no se me proporciona el fundamento legal de ello. Por otro lado, también se remarca que el citado servidor público no me proporciona la lista de sus actividades y actos administrativos emitidos desde el 1 de octubre de 2021, argumentando que eso lo establece la Dirección General de Administración y Finanzas, situación que me vuelve a causar extrañeza, pues no me indica el fundamento legal donde se indique ello...” (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De lo anterior, resulta oportuno tomar en consideración que la parte recurrente no manifestó inconformidad respecto de la respuesta proporcionada al **requerimiento número 1**. Por lo anterior, esto último no formará parte de la controversia, por consistir un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos,

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que la parte ahora recurrente, al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones, a manera de agravio, que quedan fuera del ámbito de competencia de este Órgano Garante, las cuales a continuación se citan:

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

“...En resumen, el citado servidor público, sin fundamentación ni motivación, y con toda la intención negó darme la información solicitada señalando que no me la puede dar porque eso se lo tengo que pedir a la Dirección General de Administración y Finanzas, sin proporcionar el sustento legal de ello. Es importante dejar de manifiesto, que el citado servidor público de nombre Christopher Sánchez Vega, ya en otras ocasiones a negado dar la información referente al área a su cargo, argumentando casi los mismos planteamientos, lo que deja ver que dicho servidor público, siempre ha buscado la forma de no dar la información que se le ha pedido, por lo que solicitó a ese Instituto, verificar cuántos recursos de revisión han procedido por la negativa de dar la información por parte citado servidor público, pues es evidente que éste nunca ha observado el principio de máxima publicidad y es necesario dejar ya un antecedente del proceder irregular del citado servidor público, por lo que a la vez solicitó que se dé vista a la Contraloría Interna de La Magdalena Contreras, para que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. Christopher Sánchez Vega, por las reiteradas negativas a dar la información que se le ha solicitado, situación que ese H. Instituto puede constatar al ver el número de recursos de revisión que se han interpuesto en contra de dicho servidor público, por la negativa de dar la información a diversas solicitudes de información pública ...” (Sic)

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, a través de ellas el particular pretende realizar una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del por qué no se entregó la información, cuestión que no resulta ser competencia de este órgano garante, dado que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, además de contituir simples apreciaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS

Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no

fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- El particular solicitó que se le informara el nombre del titular de la Subdirección de Proyectos Productivos de Desarrollo Económico, su horario laboral, dirección de su oficina, así como cuantos días ha ido a laborar desde el primero de octubre de dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud de información, es decir, el veintidós de octubre del mismo año.

De igual forma, requirió que se listaran todas y cada una de las actividades y actos administrativos realizados por dicha persona durante el mismo periodo.

2.- El Sujeto Obligado en su respuesta realizó la aclaración respecto de la denominación vigente de la unidad administrativa de interés del particular es la

Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo e indicó el nombre de su titular.

Así mismo, manifestó que el resto de la información solicitada correspondía a la Dirección General de Administración y Finanzas del propio Sujeto Obligado.

3.- El agravio de la parte recurrente versa en que el Sujeto Obligado atendió de manera incompleta su solicitud de información, así como de la falta de fundamentación y motivación para no atender lo solicitado.

4.- Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual no satisfizo en su totalidad la solicitud de información, razón por la cual fue desestimada, como quedó asentado en líneas precedentes.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos*

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los

trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado no atendió de manera correcta lo relativo a los **requerimientos 2 y 4**.

Por lo que hace al **requerimiento 2**, relativo al horario de trabajo del titular de la Subdirección de Turismo, Proyectos Productivos y Cooperativismo, no existió, por parte del Sujeto Obligado el detalle de la jornada laboral, debiendo indicar hora de entrada y de salida, por lo menos.

En su lugar, hizo referencia a un hipervínculo, el cual, como ya ha quedado acreditado no aporta información alguna para anteder lo solicitado, lo cual evidencia la falta de exhaustividad por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, por cuanto hace al **requerimiento 4**, no existió pronunciamiento alguno, ni en la respeusta primigenia, ni en la complementaria, contraviniendo lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el Manual de Organización de la Alcaldía La Magdalena Contreras⁵ establece lo siguiente:

“...

Dirección de Recursos Humanos y Financieros

Funciones

1. Coordinar las actividades de administración de los recursos humanos observando los procesos de contratación, movimientos y prestaciones de personal.

2. Dirigir los procesos de reclutamiento, selección y contratación de personal eventual ordinario y extraordinario, servicios profesionales y de honorarios asimilados a salarios.

3. Aplicar las políticas de atención sindical, normatividad laboral, Condiciones Generales de Trabajo y el cumplimiento de las obligaciones institucionales y prestaciones para con los servidores públicos.

4. Dirigir el desarrollo y cumplimiento del programa de capacitación, de enseñanza abierta y de servicio social.

⁵ Consultable en <https://mcontreras.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/MANUALDEORGANIZACIONMC.pdf>

5. Llevar el control presupuestal para el ejercicio del gasto.
 6. Dirigir y supervisar la elaboración del anteproyecto de presupuesto, registro, control del ejercicio presupuestal.
 7. Validar el ejercicio del presupuesto asignado en materia de servicios personales (capítulo 1000) y la plantilla institucional de personal.
 8. Dirigir la integración y envío de la cuenta pública.
 9. Dirigir el registro contable de las operaciones que realiza la Alcaldía.
 10. Dirigir los procesos de captura y solicitud del gasto a través del Sistema Institucional de Control de Egresos.
- ...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que corresponde a la **Dirección de Recursos Humanos y Financieros** del Sujeto Obligado la administración de recursos humanos, y condiciones laborales de los trabajadores de dicha Alcaldía, y por tanto puede pronunciarse respecto del horario laboral, así como de los días laborados materia del presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁶; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁷; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que, toda vez que en la respuesta complementaria emitida por es Sujeto Obligado, pese a ser desestimada, satisfizo lo relativo a los requerimientos 3 y 5, por tanto, resultaría oscioso ordenar a la Alcaldía La Magdalena Contreras su atención.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, de entre las cuales no podrá faltar la Dirección de Recursos Humanos y Financieros y realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información relativa a la solicitud con número de folio 092074721000092.**

- **Emita una nueva respuesta en la que se pronuncie, de manera fundada y motivada respecto de los requerimientos 2 y 4.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Finalmente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Instituto advirtió que, si **la solicitud de información inició su trámite el día dos de noviembre de dos mil veintiuno**, con todo y la ampliación solicitada por el Sujeto Obligado, **el plazo máximo para emitir una respuesta corrió desde el día dos al veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**; sin embargo, **la respuesta fue notificada hasta el día primero de diciembre del mismo año**, es decir, **cuatro días fuera de plazo**.

Al haber quedado acreditada la respuesta extemporánea a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano interno de Control en la Alcaldía la Magdalena Contreras** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos de la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2021

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2686/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**